

Xalapa, Veracruz, 06 de marzo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon:
Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Primero me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 57 y 115, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Gabriela Valdez Santes y Cirilo San Martín Castillo, ostentándose como presidenta municipal y secretario municipal, respectivamente, así como otra ciudadana, quienes integran el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de obstaculización del cargo, la inexistencia de violencia política en razón de género contra las mujeres y la existencia de violencia política.

La parte actora del primero de los juicios plantea, entre otras cosas, que existe una vulneración al debido proceso, porque el Tribunal local omitió hacerles de su conocimiento los alcances del criterio de reversión de la carga de la prueba, mientras que la actora del juicio ciudadano 115 plantea distintos agravios, entre ellos la omisión del Tribunal de pronunciarse sobre diversos escritos, por los cuales ofreció pruebas supervenientes y expuso nuevos hechos.

En ambos casos la ponencia estima fundados los agravios porque tiene razón la parte actora del juicio ciudadano 57, debido a que el Tribunal local omitió dar a conocer a las personas señaladas como posibles victimarias los alcances del criterio de la reversión de la carga de la prueba, lo que impidió ejercitar una debida defensa incumpliendo con los criterios que ha sustentado tanto la Sala Superior como esta Sala Regional.

En el mismo sentido, a consideración de la ponencia, tiene razón la parte actora del juicio ciudadano 115, porque el Tribunal responsable incumplió con su deber de resolver con exhaustividad al omitir pronunciarse respecto de algunos escritos por los cuales la actora ofreció diversas pruebas supervenientes y expuso nuevos hechos con la finalidad de acreditar la supuesta violencia política en razón de género que se ha ejercido en su contra.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efectos que el Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 114 de este año, promovido por Ibrahim Nabil Ahmed, por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, que declaró improcedente su solicitud de expedir su credencial para votar por incumplir con el requisito de presentar una identificación con fotografía.

La ponencia considera parcialmente fundada la pretensión del actor referida a obtener la credencial para votar pues la autoridad responsable omitió realizar una interpretación favorable en el ejercicio de sus derechos humanos al tratarse de un ciudadano mexicano nacido en el extranjero, ya que el actor presentó dos testigos para cumplir de manera supletoria con el requisito de una identificación con fotografía, pero ninguno de ellos era familiar.

En ese sentido, en la propuesta se sostiene que la exigencia de que alguno de los testigos tuviera que ser familiar tal como prevé el acuerdo 13 del 2023, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE pudo ser superada si el actor hubiera conocido el amplio catálogo de documentos que puede presentar para acreditar el requisito de una identificación con fotografía.

Por esta razón se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca que reponga el procedimiento y haga de su conocimiento la documentación que puede presentar para acreditar los requisitos necesarios para solicitar su credencial para votar.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 24 del presente año, promovido por Josué Adaly Vásquez Castro, en contra de la resolución de 8 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante la cual declaró inexistente la omisión y dilación atribuida a la autoridad administrativa electoral de realizar las diligencias necesarias de investigación para esclarecer

los hechos denunciados, con motivo de las denuncias interpuestas en contra de la diputada local Aidé Irma Reyes Soto y la revista política "Es", por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos.

La pretensión de acto es revocar la resolución impugnada, a fin de que se declare la existencia de la omisión y la dilación impugnada, y se ordene agotar la etapa de investigación de los hechos denunciados.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios presentados por el actor, por las siguientes razones: La ponencia considera que no se vulneró el principio de exhaustividad, pues en la resolución impugnada, sí se analizó la omisión y dilación planteadas en la instancia local, sin que sea posible pronunciarse sobre un tema de agravio, que fue planteado en un medio de impugnación diverso y resuelto a través de una determinación distinta a la que ahora impugna.

Por otra parte, se considera que hay causas justificadas que no han permitido admitir las quejas, como lo es la imposibilidad de emplazar a una de las partes denunciadas y la existencia de una queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, misma que se acumuló a las presentadas por el actor, lo que motivó a la realización de más diligencias de investigación que se encuentran pendientes por desahogar.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 33, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución 1 de 2024, del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, por la que determinó confirmar las designaciones de las personas que fungirían como supervisoras, supervisores y capacitadores asistentes electorales durante el Proceso Electoral 2023-2024.

Al respecto, el partido considera que se razonó incorrectamente la idoneidad de los perfiles de 30 personas que impugnó ante el Consejo local, porque en su consideración incumplen con el requisito de imparcialidad por ser militantes o haber sido registradas como representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior.

En el proyecto, primero se propone sobreseer la demanda parcialmente, respecto de una persona reclamada porque se informó a esta Sala Regional que declinó el cargo; luego, se considera infundado el agravio respecto de una persona cuya designación fue revocada por el Consejo local, contrario a lo sostenido por el actor; después se consideró infundado el reclamo de 23 personas cuyo nombre fue advertido en la base de militantes con que cuenta el INE, pero que al ser informadas presentaron escritos de desconocimiento y solicitud de baja, lo que permite que continúen en el proceso de reclutamiento de manera condicionada, en tanto se investiga la licitud de sus militancias, con la posibilidad de rescindir las contrataciones correspondientes, metodología que se encuentra firme desde la adenda que se aprobó en noviembre de 2023 a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

Por cuanto hace a cinco perfiles restantes, el partido actor sostiene su inconformidad en el hecho de que fueron registradas como representantes de partidos políticos en el proceso electoral anterior, sin embargo, su agravio es inoperante respecto a dos personas que fueron registradas como representantes de un partido local que perdió su registro, y dos personas que fueron representantes de candidaturas independientes, ya que como razonó la responsable, no se acredita algún vínculo partidista con las fuerzas políticas que contendrán en el proceso electoral en curso.

Y finalmente, se considera infundado el agravio respecto a una persona que fue registrada como representante en la elección federal, pero de la documentación electoral no se advierte que haya ejercido el cargo.

Por esas razones y otras que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es cuanto, magistrada; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no hubiera inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio de la ciudadanía federal 114 de este año.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, con gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; señor magistrado José Antonio Troncoso, secretaria general de acuerdos, por supuesto, también saludo al secretario de estudio y cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon, y a todas las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada presidenta, en primer lugar, para formular un reconocimiento a su ponencia porque, no obstante que la cuenta fue exhaustiva, me parece que es un asunto importante que debemos destacar porque si bien está relacionado con la obtención de la credencial para votar con fotografía, lo considero atípico; y esto en función de que quien controvierte la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía es una persona que nació en el Reino Unido, que evidentemente adquirió la nacionalidad mexicana y que intentó, sin éxito, obtener su credencial para votar con fotografía para participar en los procesos electorales en el presente año.

Esto porque, como ya se dijo, el 22 de enero del presente año, con motivo del cierre de la campaña especial de actualización del padrón electoral, el ciudadano actor acudió al módulo respectivo en la ciudad de Oaxaca y únicamente presentó su acta de nacimiento, la cual fue expedida el año pasado, por lo cual se le consideró acta de nacimiento extemporánea.

Debo puntualizar que se considera acta de nacimiento extemporánea, en términos de la normativa del Instituto Nacional Electoral, cuando el año de registro, menos el año de nacimiento, tiene una diferencia de 17 años o más, de acuerdo con el protocolo para la atención de ciudadanas y ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por autoridad competente y, en el caso del actor, la diferencia es de 41 años.

Ahora bien, de las constancias del expediente observo que la Secretaría Técnica del Registro Federal de Electores realizó su búsqueda en el portal de internet y validó su existencia. En este sentido, para colmar este requisito el propio Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Nacional de Vigilancia, ha determinado que las y los ciudadanos que exhiban un acta de nacimiento extemporánea y presenten testigos por no contar con algún documento de identificación con fotografía, al menos uno de ellos debe ser un familiar.

Ahora bien, como en el presente asunto el solicitante presentó únicamente su acta de nacimiento extemporánea y, de los dos testigos, ninguno de ellos era su familiar, entonces la Junta Distrital Ejecutiva declaró improcedente su solicitud.

Sin embargo, coincido con el proyecto que nos formula la presidenta, en el sentido que, si bien en la resolución de improcedencia se le orienta al ciudadano para que promueva su medio de defensa, es decir, este juicio de la ciudadanía federal no hizo lo propio para explicarle que podía presentar diversa información para poder aclarar su situación.

En efecto, de los medios de identificación para solicitar la credencial para votar con fotografía dentro del territorio nacional, debo destacar, al menos, los siguientes: pasaporte, carta o certificado de naturalización, certificado de nacionalidad mexicana, declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización, matrícula consular, entre otros. Así, coincido en que el Instituto Nacional Electoral pudo orientarle respecto de la diversa documentación que podía presentar, tomando en consideración que no cuenta con familiares en territorio mexicano porque, insisto, este ciudadano mexicano nació en el Reino Unido.

Por estas razones estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto, en el sentido que se revoque la resolución de improcedencia y se ordene la reposición de la tramitación de la credencial del actor, vinculando, por supuesto, al actor, para que presente algún otro documento que acredite el requisito de la identificación con fotografía con lo que presuntamente debe contar entre los cuales ya enumeré algunos de ellos y con los demás efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Muchas gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Yo solo para agradecer todas las observaciones hechas a este proyecto y reiterar que esta sala regional está para garantizar los derechos políticos electorales de esta persona, en este caso de un extranjero y que efectivamente no es razonable exigirle que presente a familiares cuando se trata de un extranjero que acaba de ser naturalizado.

Y también obviamente porque la responsabilidad en este caso era de la autoridad de orientarlo y ante la omisión me parece que lo procedente desde luego es ordenar que se le expida la credencial, siempre y cuando presente uno de estos documentos que acaba de hacer mención.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a otro asunto?

Al no haber más intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 57 y su acumulado 115 del diverso juicio ciudadano 114, así como del juicio electoral 24, y del recurso de apelación 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 57 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 114, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada que declaró improcedente la solicitud del actor para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 24, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 33, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda en los términos indicados en el considerando segundo.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución reclamada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con ocho proyectos de resolución, en principio de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 110 y 111 de este año, promovidos por Karina Elizabeth Cruz Ratisastas y Roberto Perdomo Chino, en sus calidades de secretaria y presidente municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, respectivamente.

A fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano local 4 de esta anualidad, por medio del cual se les impuso una amonestación pública.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa.

Como temas de agravio centrales, los actores hacen valer: 1. Indebida fundamentación y motivación.

2. Vulneración al artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, al pasar por alto la normatividad interna que rige el ayuntamiento.

3. Aplicación retroactiva de disposiciones normativas en su perjuicio.

4. Vulneración al derecho humano a una justicia pronta y expedita.

5. Falta de respuesta a la solicitud formulada al rendir el informe circunstanciado.

Por cuanto hace a los tres primeros planteamientos, al analizarlos conjuntamente, se propone calificarlos como infundados, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues no tomó como sustento el que no se hubiese

notificado a la actora del juicio ciudadano local en un día hábil, sino la falta de convocatoria con la debida anticipación de por lo menos 48 horas, circunstancia que esta Sala Regional corrobora con las constancias que obran en autos.

Por cuanto hace a la vulneración al principio de irretroactividad de la ley, tampoco le asiste la razón a los justiciables, pues dicho planteamiento lo hacen depender de que la notificación se llevó a cabo en día y hora hábil.

Ahora bien, respecto a que la responsable pasó por alto que el Ayuntamiento cuenta con un manual de la Oficialía de Partes, se considera ineficaz el planteamiento, pues el ámbito material de validez de dicha normatividad, resulta ajeno a las convocatorias a los ediles para las sesiones de cabildo.

Con relación al agravio de vulneración al derecho humano a una justicia pronta y expedita, la consulta considera que debe calificarse como infundado, por una parte, e inoperante por otra.

Lo infundado radica en que la responsable en ningún momento cambió de criterio, y la inoperancia deviene de lo genérico del planteamiento del principio pro persona, pues éste no implica por sí mismo que el órgano jurisdiccional deba resolver conforme a las pretensiones de la parte que lo plantea.

Por último, con relación a la falta de respuesta a la solicitud formulada al rendir el informe circunstanciado ante la responsable, la ponencia considera que es inoperante, toda vez que, no controvierte de manera frontal las razones por las que se impuso la amonestación pública, sino que se encamina a refutar circunstancias sobre las que carece de legitimación.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 112 del presente año, promovido por Francisco III Álvarez Sanen por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, la cual determinó desechar de plano las demandas promovidas por el ahora actor, mismas que controvertían la resolución de 28 de julio de 2022, emitida por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual canceló su registro de afiliación a dicho partido.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable consideró que en ambas demandas se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa y extemporaneidad.

Ahora bien, en el proyecto se procedió únicamente al estudio de la demanda desechada por extemporaneidad, ya que, si bien se considera correcto lo razonado por el Tribunal local de desechar la diversa por falta de firma autógrafa, al haber sido enviada por correo electrónico, lo cierto es que se trata de la misma demanda que se desechó por extemporaneidad.

Con tal precisión, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, porque si bien del estudio del caso se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral local de tomar en cuenta la fecha en que el actor adujo haber tenido conocimiento del acto reclamado, esto es el 19 de enero de 2024, lo cierto es que contrario a lo aducido por el Tribunal local, el actor reclamado ante dicha instancia local fue emitido el 28 de julio de 2022, sin que se encuentre vinculado al proceso electoral en curso, por lo que el cómputo para efectos de impugnar dicha determinación debió ser contabilizado en días y horas hábiles.

En ese sentido, tomando en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es el 19 de enero del presente año, conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Medios local, el plazo para impugnar fue del 23 al 26 de enero, por lo que, si su demanda se presentó el 24 del mismo mes, esta fue oportuna.

En consecuencia, por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal local para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 de este año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo relativo a la improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la

citada entidad, en el procedimiento especial sancionador promovido por la actora en contra de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia controvertida y que, en consecuencia, se emitan medidas cautelares a su favor, ordenando que se elimine la publicación controvertida.

En ese sentido, aduce que la sentencia emitida por el Tribunal local carece de exhaustividad y congruencia, ya que no estudió el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local no se pronunció respecto a la calumnia y se limitó a establecer que no se acreditaba la conducta, sin analizar si la autoridad administrativa había realizado el estudio pertinente o no.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado, en atención a que si bien el Tribunal local no realizó un análisis específico sobre la exhaustividad del instituto local al estudiar la conducta de calumnia, lo cierto es que del escrito de queja que dio origen al acuerdo sobre medidas cautelares no es posible desprender que la intención de la actora fuera denunciar la conducta de calumnia de manera aislada, sino que únicamente mencionó la conducta en el contexto de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el instituto local no se encontraba obligado a analizar la calumnia como una conducta específica.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria y aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba. Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por la promovente, dicho principio no es absoluto y en cada caso el juzgador debe determinar si resulta aplicable, tomando en consideración las circunstancias y pruebas relacionadas con la materia de análisis.

Además, en el caso, al emitirse el acuerdo sobre medidas cautelares en una etapa preliminar, fue correcto que el instituto local solo tomara en consideración las pruebas que obraban en el expediente.

Finalmente, la promovente considera que tanto el instituto como el tribunal local fueron omisos en juzgar con perspectiva de género, lo que derivó en un indebido análisis de la conducta denunciada, al no

estudiar de manera contextual la nota periodística emitida en su contra.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar el motivo de disenso como infundado, pues, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la nota periodística denunciada si bien contiene una crítica de la actora que puede considerarse como fuerte, lo cierto es que no es posible advertir elementos de género que de manera preliminar acrediten los elementos de violencia política en razón de género, ya que su finalidad es cuestionar sus acciones como funcionaria pública y, en consecuencia, se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y función periodística.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 119 del presente año, promovido por Liliana Rosales Rosales, ostentándose como regidora segunda del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad en la que consideró como extemporáneo el agravio relativo a que se le estaba asignando de forma ilegal una remuneración menor a la de otros servidores y servidoras públicas de la administración municipal de menor jerarquía y ello era constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios ya que el tribunal local pasó por alto que al sustentar en dicho agravio la posible violencia política en razón de género en contra de la actora, dicha violación se considera de tracto sucesivo y no como un acto positivo de agotamiento instantáneo como erróneamente lo consideró. Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal Electoral que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que se analicen todos los planteamientos de la actora relacionados con la desproporcionalidad de sus remuneraciones, determinen lo fundado o infundado de estos y, en su caso, la existencia no de violencia política en razón de género hecha valer por la actora.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 23 del año en curso, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 9 de febrero de este año emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 546 de 2020 que, entre otras cuestiones, le impuso individualmente a la parte actora una multa como medida de apremio.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio únicamente respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo, ya que en el escrito de demanda no consta su firma autógrafa, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, con relación a los demás actores y actrices se propone que sus agravios se califiquen como infundados, ya que se estima correcta la determinación del tribunal local al indicar que las acciones implementadas por el ayuntamiento no dan como cumplimiento a lo ordenado de la sentencia primigenia, así como los acuerdos y resoluciones incidentales emitidas con posterioridad; además de que se estima que la medida de apremio se encuentra debidamente fundada y motivada, y derivó de la falta de cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, que fue el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la parte promovente primigenia, como agentes y subagentes municipales del referido ayuntamiento, debido a que, a pesar de que en diversas ocasiones se les ha requerido al ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como se les ha impuesto diversos apercibimientos y medidas de apremio, a la fecha no se ha logrado la materialización de lo ordenado.

Por lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 23 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de 12 de enero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación local 1 de 2024, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el hoy actor, respecto de la publicación de un video en Facebook.

El actor alega que la autoridad responsable varió la litis, ya que pidió las medidas cautelares respecto de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Sin embargo, le fueron negadas sobre la base de que, el video denunciado corresponde a la supuesta propaganda gubernamental.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, ya que contra lo que sostiene, el Tribunal responsable se avocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la litis fijada. En tanto que, el análisis lo circunscribió sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, exponiendo en fundamento, su naturaleza y los elementos que lo componen, como es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para concluir que resolución de origen estaba ajustada a derecho.

Además, los puntos que supuestamente son contradictorios, en realidad son sobre una misma temática y agravio, de ahí que no le asiste la razón a la actora al manifestar que la responsable varió la litis.

Por otra parte, el actor se duele de que, sin sustento probatorio, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la apariencia del buen derecho, en consecuencia, la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, respecto de la publicación de una propaganda en una cuenta de Facebook.

La ponencia propone declarar infundado el agravio, ya que, contra lo que refiere el actor, el estudio de la apariencia del buen derecho sí se soportó con base en el análisis y la valoración preliminar de las pruebas del expediente, y con base en ello, realizó el análisis preliminar de derecho denunciado, concluyendo que el video objeto de denuncia, es producto de la espontaneidad del usuario de la red social Facebook.

En consecuencia, tal como lo determinó la Comisión de Quejas y el Tribunal responsable, la publicación estaba amparada por la libertad de expresión sin que se advirtiera el derecho o principio presuntamente afectado, ni mucho menos la inminencia del riesgo al olvido.

En ese sentido, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Tribunal responsable no incurren en un indebido estudio de la apariencia del buen derecho, como erróneamente sostiene el partido actor, ya que la determinación de declarar la improcedencia, las medidas cautelares solicitadas se soportan en el estudio preliminar de las pruebas, la apariencia al buen derecho y el peligro a la demora debidamente fundada y motivada. Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 8 de 2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 15 del presenta año, en el que desechó la demanda del promovente por la cual impugnó el acuerdo 29 de 2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que se designó a la Presidencia, consejerías electorales y vocalías en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes; así como la lista de reserva respectiva del Consejo Distrital 11 con cabecera en el municipio de Cozumel.

Al respecto, el partido actor refiere que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación al desechar su recurso de apelación, al determinar que carecía de legitimación, ello al haber interpretado incorrectamente los alcances del poder o mandato otorgado.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, ya que, con independencia de las consideraciones del Tribunal local respecto al alcance del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, éste resulta insuficiente para tener por acreditada la delegación de las facultades representativas del PRI.

En consecuencia, se propone confirmar por razones distintas, la resolución emitida por el Tribunal local.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no hubiera inconveniente, quisiera referirme al último de los proyectos, al juicio de revisión constitucional electoral número 8.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; magistrado.

Muy rápidamente, porque si bien la cuenta ha sido muy puntual de parte de la maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani, quisiera precisar que, efectivamente, este asunto tiene que ver en donde se combate una decisión del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo porque se consideró en aquel momento, en aquella instancia que quien comparecía en nombre del Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no tenían la representación correspondiente.

Resolución que viene a controvertir ante nosotros y, efectivamente, al no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo examinamos, pero efectivamente, a partir del análisis del instrumento notarial que tenemos en el expediente, podemos advertir que podemos confirmar, por razones distintas, que la persona que comparece en representación del Revolucionario Institucional, no tiene esa representación, porque del instrumento notarial se observa que comparece él, como persona, pero no como directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, para otorgar las facultades de representación en nombre de este instituto político, tema que se considera primordial, porque eventualmente lo que se pudiera resolver en estas cadenas impugnativas puede impactar directamente a los partidos políticos, por lo cual es primordial que quienes dicen comparecer en nombre de los partidos políticos, efectivamente cumplan este requisito, que es esencial para la procedencia de los medios de impugnación.

Muchísimas gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con mis proyectos, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 110 y su acumulado 111, de los diversos 112, 117 y 119, de los juicios electorales 23 y 26, así como del juicio de revisión constitucional electoral 8, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 110 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 112, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 117, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 119, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 23, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio, respecto de Jorge Jesús Rivera Castillo, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 26, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 8, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 100 del presente año, promovido por Guadalupe Romero Sánchez por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho

estado que declaró infundado el agravio relativo a la obstaculización al ejercicio de su cargo e inexistencia la violencia política en contra de las mujeres en razón de género denunciada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los planteamientos de la actora toda vez que el tribunal responsable analizó todos los planteamientos expuestos ante aquella instancia, además la proveniencia por parte, la valoración y el alcance probatorio dadas las pruebas testimoniales aportadas por la actora pues en efecto las mismas resultan insuficientes para generar convicción plena sobre los hechos referidos en su escrito de demanda local.

Ahora bien, no obstante que en el caso se aduce la posible existencia de violencia política en razón de género contrario a lo manifestado por la actora juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba no implica necesariamente de manera automática con base en las afirmaciones que se deba declarar la existencia de los hechos denunciados pues es a partir de tales manifestaciones que se debe analizar el contexto que rodea la controversia sobre la base de los hechos acreditados.

Aunado a lo anterior, se considera que el acto controvertido está debidamente fundado y motivado, pues el Tribunal local citó los preceptos locales idóneos aplicables al caso y expuso las razones por las que consideró que no se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, así como la presunta violencia política en razón de género ejercido en su contra.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que se propone en este caso confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 34 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. En dicho medio de impugnación se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección en el marco del actual proceso electoral ordinario local.

En la referida resolución, la autoridad responsable estimó que carece de competencia para fiscalizar los hechos denunciados, pues, en primer lugar, corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, determinar la acreditación de tales hechos y que los mismos constituyan las conductas denunciadas.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora, consiste en que esta Sala Regional revoque dicha resolución con la finalidad de que la autoridad responsable investigue, analice y resuelva sobre la fiscalización de los hechos denunciados, al respecto, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad, respecto a la acreditación de incompetencia de la autoridad responsable, lo anterior, toda vez que efectivamente en este momento el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos objeto de la denuncia, dado que es necesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre la acreditación de los hechos denunciados, a fin de que estos pudieran ser fiscalizados como tales.

En efecto, principalmente porque la denuncia presentada a parte de que se realizaron actos anticipados de precampaña y, por ello, se deben fiscalizar los gastos, sin embargo, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona y partido político denunciados.

Por tanto, se considera válido que la autoridad responsable desechara el procedimiento y lo remitiera a la autoridad competente.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir aspectos que corresponden a un análisis de fondo en el procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que la autoridad responsable estuviera impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por estas y otras consideraciones que se abonan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 100 y del recurso de apelación 34, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 100 y en el recurso de apelación 34, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 113 y 120, así como del juicio electoral 28, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones de resolver y un acuerdo plenario emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 113, al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia para resolver.

En cuanto al juicio ciudadano 120, por la inexistencia del acto reclamado y, por último, en el juicio electoral 28 porque la parte actora carece de legitimación activa, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones. Recabe la votación por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 113 y 120, así como del juicio electoral 28, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 113 y 120, así como en el juicio electoral 28, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 47 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -